



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00265

Asunto: Admite demanda

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda integra, observa esta Agencia Judicial que la misma reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el art. 487 ibidem y siguientes; razón por la cual, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de **sucesión intestada** del causante **José Benhur Suárez Giraldo** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.191.345, fallecido el 12 de octubre del 2021, en el municipio de Medellín, Antioquia, ciudad que fue su último domicilio, así como **la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con Marta Nelly Arango Ríos.**

Segundo: Reconocer como herederos del señor **José Benhur Suárez Giraldo** a **Sandra Paola Suárez Restrepo, Lina Marcela Suárez Restrepo y Juan José Suárez David**, quienes aceptan la herencia que les fue deferida con beneficio de inventario.

Tercero: Reconocer como cónyuge supérstite a la señora **Marta Nelly Arango Ríos.** De conformidad con los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, se ordena citar a **Marta Nelly Arango Ríos**, en calidad de cónyuge supérstite para que se notifique de la presente providencia, a fin de que manifieste al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si opta por gananciales o porción conyugal. Se advierte que, si la cónyuge supérstite es notificada de la apertura de la sucesión, y no comparece, se presumirá que optó por gananciales, según lo previsto en el artículo 495 del Código General del Proceso.

La notificación a la cónyuge debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que puede comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

Cuarto: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez incluido en el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

Quinto: Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

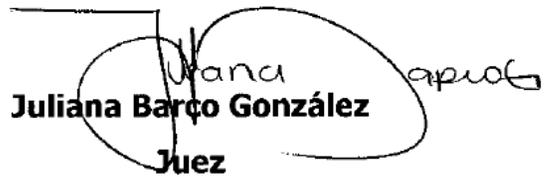
Sexto: Informar a la DIAN sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 844 del estatuto Tributario. Expídase el oficio correspondiente, si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Octavo: De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del vehículo identificado con placas SNX213 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, que era de propiedad del causante. Expídase por Secretaria el correspondiente oficio de comunicación previa solicitud de ellos por la parte interesada. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo.

Noveno: Reconocer personería al abogado Juan Felipe Martínez Jaramillo para que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso represente a los herederos Sandra Paola Suárez, Lina Marcela Suárez y Juan José Suárez, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 6 abril 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **63ae0da95ee63dfa967958a4b796220a38164639834f4b9d1f18a972d65a1de0**

Documento generado en 05/04/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>